

R/2660

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 179437

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, 22 de enero de 2010

**VISTO:** las disposiciones que regulan la expedición de documentos de viaje por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores;

**CONSIDERANDO:** que razones técnico-administrativas hacen necesario proceder a la actualización de las referidas normas;

**ATENTO:** a lo establecido en la Ley No. 12.001 de 8 de setiembre de 1953;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:**

De los documentos de viaje expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores:

Artículo 1°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá los siguientes documentos de viaje:

- a) Pasaporte Diplomático;
- b) Pasaporte Oficial
- c) Pasaporte Común en el exterior
- d) Título de Identidad y de Viaje
- e) Documento de Viaje de ACNUR

I

**Del Pasaporte Diplomático**

Artículo 2°.- Tienen derecho al Pasaporte Diplomático:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Los ex Presidentes de la República y los ex Ministros de Relaciones Exteriores de Gobiernos constitucionales;
- c) Los Ministros y Subsecretarios de Estado;

- d) Los Senadores y Representantes, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Intendentes Municipales;
- e) El Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los Presidentes del Directorio del Banco Central y del Banco de la República Oriental del Uruguay;
- f) Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas y Corte Electoral;
- g) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas;
- h) El Jefe de la Casa Militar y los Edecanes Militares, Navales y Aéreos de la Presidencia de la República;
- i) El Director General de Secretaría y el Director General para Asuntos Técnico-Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, los funcionarios del Servicio Exterior de la República y los funcionarios del escalafón Técnico-Profesional del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- j) El Director General y el Subdirector General de Comercio;
- k) Los Agregados y Agregados Adjuntos Militares, Navales y Aéreos, a las Misiones Diplomáticas de la República;
- l) Los demás funcionarios que se designan con rango diplomático para el cumplimiento de funciones permanentes en el exterior o como Agregados a las Misiones Diplomáticas de la República;
- m) Las personas designadas por el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de misiones o comisiones de carácter diplomático no permanente en el exterior;
- n) Los ex Embajadores de la República que hayan obtenido la correspondiente venia de la Cámara de Senadores, así como los ciudadanos uruguayos ex Presidentes, ex Directores Generales o ex Secretarios Generales de Organismo Internacionales y Regionales cuyos tratados constitutivos hayan sido ratificados por Ley, y
- ñ) Los señores Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en actividad.

Artículo 3º.- Los Pasaportes Diplomáticos que se expidan conforme al artículo anterior tendrán validez por el tiempo en que sus titulares permanezcan en sus cargos o funciones, según el caso, con excepción de las personas mencionadas en los literales b) y n) y los funcionarios de los escalafones M y A del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los expedidos a las personas nombradas en el literal m) del artículo 2º tendrán una validez acorde a los requisitos de las misiones o comisiones confiadas a sus titulares.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

Artículo 4°.- Tienen igualmente derecho al Pasaporte Diplomático:

- a) Los cónyuges, los concubinos, las hijas solteras e hijos menores de 18 años, que están a cargo de las personas mencionadas en los literales a), b), c) e i) del Artículo 2°, así como los hijos menores de 18 años e hijas solteras de sus cónyuges o concubinos, en las mismas circunstancias;
- b) Los ascendientes y los descendientes de los cónyuges o concubinos de las personas a que refieren los literales i), k) y l) del Artículo 2°, siempre que estuviesen a su cargo y mientras residan con ellos en el exterior;
- c) Los cónyuges o concubinos, hijas solteras e hijos menores de 18 años a cargo de las personas mencionadas en los literales d), e), f), g), h), j), k) y m) del artículo 2° del presente Decreto, cuando acompañen a éstas en el cumplimiento de las misiones o comisiones encomendadas, y las hijas solteras e hijos menores de 18 años de sus cónyuges o concubinos, en las mismas condiciones.
- d) Exceptuase del límite de edad previsto en los literales a) y c) del artículo 4°, del presente Decreto, a las hijas e hijos solteros, mayores de 18 años que, residiendo en el exterior, se encuentren a cargo del funcionario y acrediten estar desarrollando estudios académicos, o un grado de discapacidad que les impida valerse por sí mismos, debidamente certificado.
- e) Los Pasaportes Diplomáticos serán expedidos sin la exigencia previa al solicitante del certificado de antecedentes judiciales.

**II**

**Del Pasaporte Oficial**

Artículo 5°.- Tienen derecho al Pasaporte Oficial:

- a) Los ciudadanos investidos de una misión de carácter oficial, científico, cultural, de estudio, militar, comercial o de otro tipo confiada por el Poder Ejecutivo mediante acuerdo del Ministerio correspondiente con el Presidente de la República;
- b) Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, destinados a prestar funciones administrativas en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República;

- c) Los Agentes Consulares Honorarios, los Agregados Honorarios a las Embajadas, los Oficiales de Cancillería de Consulados y los Auxiliares contratados de Embajadas y Consulados, siempre que sean ciudadanos naturales o legales uruguayos y que tengan una antigüedad mínima de dos años en sus funciones.

Artículo 6º.- Tienen igualmente derecho al Pasaporte Oficial:

- a) Los cónyuges o concubinos, hijas solteras e hijos menores de 18 años a cargo de las personas aludidas en el literal a) del artículo 5º del presente Decreto, cuando acompañen a éstas en el cumplimiento de las misiones o comisiones encomendadas y las hijas solteras e hijos menores de 18 años de sus cónyuges o concubinos, en las mismas condiciones;
- b) Los cónyuges o concubinos, hijas solteras e hijos menores de 18 años y ascendientes a cargo de las personas mencionadas en el literal b) del artículo anterior, siempre que residan con el titular en el exterior; igual derecho tienen las hijas solteras e hijos menores de 18 años de los cónyuges o concubinos en las mismas condiciones;
- c) Exceptuase del límite de edad previsto en los literales a) y b) del artículo 6º del presente Decreto a las hijas solteras e hijos mayores de 18 años que, residiendo en el exterior, se encuentren a cargo del funcionario y acrediten estar desarrollando estudios académicos, o un grado de discapacidad que les impida valerse por si mismos, debidamente certificado.

**Artículo 7º.-** Los Pasaportes Oficiales que se expidan de acuerdo a lo establecido en los artículos 5º y 6º del presente Decreto, tendrán la siguiente validez: para el literal a) del artículo 5º y el literal a) del artículo 6º, así como para los literales b) y c) del artículo 5º y los literales b) y c) del artículo 6º por el período en que sus titulares permanezcan en funciones. Si esa permanencia sobrepasara el período de validez del documento, deberá renovarse o gestionarse nueva documentación.

Los Pasaportes Oficiales que se otorguen a personas usufructuarias de becas, se regirán por las disposiciones especiales que regulan su expedición, validez, término, derechos, su extensión y extinción.

Artículo 8º.- Los requisitos exigidos para la obtención del pasaporte oficial serán los mismos que para la obtención de un pasaporte común, exceptuándose de ellos a las personas comprendidas en los literales a) y b) del artículo 5º y los literales a) y b) del artículo 6º del presente Decreto.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**III**

**Disposiciones comunes a los Pasaportes Diplomáticos y Oficiales**

Artículo 9°.- En los casos a que refieren los artículos 4°, literales a) al c) y 6° del presente Decreto, la validez del documento será idéntica a la del expedido a favor del titular del cargo, función, misión o comisión;

Artículo 10°.- El parentesco y el concubinato, así como la condición de estar a cargo de las personas a quienes se acuerda el uso de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales, deberá probarse mediante la documentación correspondiente.

Artículo 11°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un Registro de Pasaportes Diplomáticos y otro de Oficiales, debiendo comunicar a las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país y al Ministerio del Interior, la nómina de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales que hayan sido anulados y declarados sin valor.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo, mediante acuerdo del Ministerio correspondiente con el Presidente de la República podrá, cuando a su juicio existan razones que así lo justifiquen, conceder a ciudadanos uruguayos Pasaporte Diplomático u Oficial. En estos casos, el plazo de validez no podrá exceder de cinco años. Asimismo, podrá conceder Pasaporte Oficial en las mismas condiciones a las personas de nacionalidad extranjera señaladas en el literal c) del artículo 5° del presente Decreto que tengan una antigüedad mínima de dos años en sus funciones.

**IV**

**De los Pasaportes Comunes en el Exterior**

Artículo 13°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de sus Oficinas Consulares, o en su defecto por las Misiones Diplomáticas, expedirá o renovará Pasaportes Comunes a ciudadanos uruguayos en el exterior de la República.

**V**

**Del Título de Identidad y de Viaje**

Artículo 14º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá Títulos de Identidad y de Viaje, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

**VI**

**Documento de ACNUR**

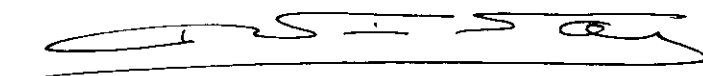

Artículo 15º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá documentos de viaje a refugiados (documentos de ACNUR) conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 18.076 de fecha 19 de diciembre de 2006.

**VII**

**Derogaciones**

Artículo 16º.- Deróganse todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo 17º.- Comuníquese, etc.



**RODOLFO NIN NOVOA**  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia